



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0361 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 63477-2018, de fecha 20 de julio del 2018; presentado por **TRANSPORTES Y TURISMO REYNA SRL.**, en adelante la administrada, sobre levantamiento de suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Cotahuasi y viceversa, e informe Nº 066-2018-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, con RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0123-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 20 de abril del 2018 Reg. 34370-2018, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de **TRANSPORTES Y TURISMO REYNA SRL.**, asimismo en su artículo tercero.- Resuelve: SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Arequipa-Cotahuasi y viceversa, hasta por el plazo de noventa (90) días, por incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 01327-2013-GRA/GRTC-SGTT del 05 de julio del 2013 y sus modificatorias (...), la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido las causales previstas en el numeral 113.4 del art. 113º del D.S. 017-2009-MTC.



**SEGUNDO.-** Que, con expediente de Reg. 63477-2018 de fecha 20 de julio del 2018, la transportista solicita el levantamiento de dicha suspensión precautoria, argumentando que la suspensión precautoria del servicio por noventa días, dispuesta con la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0123-2018-GRA/GRTC-SGTT ha vencido el día 20 de julio del 2018, periodo que fue cumplido por su representada (...), indica que con expediente de registro 61749-2018 ha cumplido con inscribir a los conductores en el registro de transporte;

Mediante expedientes sucedáneos del mismo registro, la administrada amplía su escrito, manifestando que su representada ha cumplido con el art. 41º numeral 41.1.7 del D.S. 017-2009-MTC, asimismo indica que se han tomado medidas a la seguridad de los pasajeros, en relación a los pasajeros heridos, manifiesta que fueron atendidos en su totalidad, respecto a los fallecidos se espera la sucesión intestada, refiere al informe técnico Nº 002-2018-GMIAT-PNP-C, PERICIA TECNICA que determinaría las causales del accidente, para ello adjunta 05 declaraciones juradas, que sustentan su descargo;

**TERCERO.-** Que, el artículo 113º numeral 113.5 del RNAT, aprobado por D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias señala, que el levantamiento de la suspensión precautoria del servicio se realizará luego que las causas que motivaron hayan sido superadas,

**CUARTO.-** Que, asimismo el artículo 16º RNAT glosado, prescribe que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que establece el Reglamento. El incumplimiento de estas condiciones, determina, entre otras, la perdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda;

**QUINTO.-** Que, de acuerdo a los antecedentes y a la información registrada en esta Sub Gerencia, se tiene que la administrada hasta la fecha de la ocurrencia del accidente incumplía con mantener habilitados a sus conductores, por lo que se emitió la Resolución Sub Gerencial Nº 0123-2018-GRA/GRTC-SGTT, disponiendo SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Arequipa-Cotahuasi y viceversa, hasta por el plazo de noventa (90) días, por haber incumplido con lo establecido en el artículo 41º del Reglamento D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, Condiciones generales de operación del transportista, disponiendo que este deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, a través de los numerales 4.1 4.2, y 4.3, cumplir con los términos de autorización de la que sea titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto al vehículo;

**SEXTO.-** Que, en relación al cumplimiento de la Resolución Sub Gerencial Nº 0123-2018-GRA/GRTC-SGTT, conforme se desprende de la constancia adjunta al presente expediente, emitida por el representante de CORATTSA, se tiene que la administrada cumplió con el acatamiento de la suspensión precautoria dispuesta en dicha resolución, asimismo con expediente Nº 61749-2018 la administrada cumple con inscribir en la nómina de conductores de su empresa y habilitar a sus conductores, presentando copia del DNI y la licencia de conducir. En cuanto a la revisión técnica vehicular, este deberá pasar nueva revisión técnica, antes de entrar en operatividad y/o solicitar la baja del padrón vehicular correspondiente;

**SEPTIMO -** Que, de lo que se colige que **TRANSPORTES Y TURISMO REYNA SRL.**, está en la obligación de cumplir con mantener los vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte, con los que presta el servicio de transporte regular de personas otorgada mediante Resolución Sub Gerencia Nº 1327-2013-GRA/GRTC-SGTT, del 05 de julio del 2013, y sus modificatorias, en la ruta de ámbito regional Arequipa-Cotahuasi y viceversa, otorgada, permanentemente habilitados;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0361 - 2018-GRA/GRTC-SGTT.

**OCTAVO.** - Que, el artículo 41º del Reglamento acotado, en su numeral 41.2.6 señala textualmente, que la transportista está en la obligación de: "Verificar que el conductor que haya participado en un accidente con consecuencias de muerte o lesiones graves, apruebe un nuevo examen psicosomático", no obstante lo precisado líneas arriba, la administrada manifiesta que los conductores no han cumplido con lo establecido en dicho articulado, ya que fallecieron en el accidente, por lo que corresponde determinar la sustracción de la materia en este extremo;

**NOVENO.** - Que, la administrada refiere al Informe pericial los motivos del accidente como hechos totalmente fortuito al que están permanentemente expuestas las empresas que se dedican al servicio de transporte público de personas, al respecto, adjunta al expediente **declaraciones juradas** sobre el cumplimiento, atención de los requerimientos de los heridos y deudos de los fallecidos en el accidente, no obstante ello la importancia de la declaración jurada se halla en el hecho que permite abreviar procedimientos tanto ante autoridades judiciales como administrativas, y al mismo tiempo genera una responsabilidad legal para el declarante en caso que la declaración jurada resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acrediten posteriormente, equiparando la declaración jurada con un efectivo juramento o promesa de decir la verdad.

**DECIMO.** - Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento. Resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del pedido de levantamiento propuesto por la transportista;

**DECIMO PRIMERO.** - Que, del análisis objetivo a los fundamentos expuestos en el expediente de levantamiento de suspensión precautoria y los medios de razonabilidad existentes en ella, se llega a la conclusión que **TRANSPORTES Y TURISMO REYNA SRL.**, ha cumplido con acatar la suspensión precautoria del servicio dispuesta en la Resolución Sub Gerencial N° 0123-2018-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 20 de abril del 2018, la cual RESUELVE: **SANCIONAR a la administrada.**, en su condición de transportista, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 41.2.3 del art. 41º, tipificado con el código C.4.b del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia del D.S. 017-2009-MTC., y apareciendo del expediente que la transportista ha cumplido con solicitar a la entidad la inscripción de sus conductores y ante el compromiso bajo juramento expreso de la transportista de realizar el seguimiento a los afectados hasta su recuperación total, entre otros, resulta procedente declarar **FUNDADO** dicho requerimiento, asimismo, disponer el **levantamiento de la suspensión precautoria del servicio**; autorizada con Resolución Sub Gerencia N° 1327-2013-GRA/GRTC-SGTT, del 05 de julio del 2013, y sus modificatorias, conforme lo establecido en el art. 113º de la norma acotada;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 066-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** la solicitud de levantamiento de suspensión precautoria interpuesto por don Elmer Marroquín Taco, gerente general de **TRANSPORTES Y TURISMO REYNA SRL.**, con RUC 20498455370, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0123-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 20 de abril del 2018, conforme lo establecido en el artículo 113º numeral 113.5 del D.S. 017-2009-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER el **LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION PRECAUTORIA** de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Cotahuasi y viceversa, dispuesta en la Resolución Sub Gerencial N° 0123-2018-GRA/GRTC-SGTT, a **TRANSPORTES Y TURISMO REYNA SRL.**, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y D.S. 017-2009-MTC., por los fundamentos expuestos en los considerandos noveno y décimo de la presente Resolución Sub Gerencial.

**ARTICULO TERCERO.** - Estando a la espera de la conclusión fiscal, continúese con las diligencias del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTICULO CUARTO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –  
Arequipa a los 28 SEP 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)